



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: CARLOS ARTURO SALAZAR SUAREZ
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2019-00645-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el proveído del 31 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que el día 14 de diciembre de 2020 allegaron al Despacho constancia de remisión de notificación personal al demandado, advirtiéndole que la misma fue enviada a la dirección informada en el escrito introductorio.

Aunado a ello, manifiesta el apoderado que, el día 20 de enero de 2021, el apoderado judicial que en ese momento representaba los intereses de la parte demandante presentó la renuncia al poder conferido y que esta fue aceptada por el Despacho el día 04 de febrero de 2021. Acota que solo hasta el 30 de marzo de 2021 la parte actora le otorgó poder para su representación judicial en el proceso de la referencia, señalando que por este motivo el día 04 de abril de 2021 procedió a hacer remisión al despacho de las labores adelantadas en aras de lograr la notificación del demandado, enfatizando en que con dicha labor, acompañó la solicitud de emplazamiento al demandado, toda vez que desconocía dirección para notificación del demandado distinta a la aportada, teniendo en cuenta que la empresa de correos certificó la devolución de la notificación.

Finalmente señala que la parte actora no había otorgado poder para su representación y que por tal motivo no había comunicado las labores de notificación adelantadas. Con los anteriores argumentos, solicita la parte actora que se revoque el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que habían adelantado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y por tal motivo, mal hizo el Despacho en decretar la terminación del presente asunto, por haberse configurado el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustentan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 117, inciso primero:

"Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 317 ibídem, en su numeral primero señala taxativamente que, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, en este caso, la demanda, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Descendiendo al caso concreto, se muestra claramente que el Despacho procedió a realizar requerimiento a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días adelantara las labores de notificación a la parte demandada, sin que aquella carga se cumpliera en el término precitado. Luego, como ya quedo claro, dicho término es perentorio e improrrogable, lo que indica que la carga procesal debía cumplirse a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado en auto fechado 18 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, el numeral 6° del artículo 78 ibídem, advierte que es deber de las partes y sus apoderados, *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Así las cosas, mal arguye el recurrente al sostener que, con ocasión a la falta de apoderado judicial de la parte actora, no se informó dentro del término otorgado por el Despacho las results de las labores de notificación y por ende, dando viabilidad a la reposición del auto atacado, pues las cargas procesales impuestas no descansan solo en la responsabilidad de los apoderados, sino también en las partes que son las directamente interesadas en el normal transcurrir del proceso.

Por todo, el Despacho no le halla razón a los argumentos expuestos y no repondrá el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO